

## **Fuente, Vicente de la, 1817-1889**

### **Discurso acerca de la validez canonica de los grados academicos conferidos en España en estos ultimos años / por Vicente de la Fuente ...**

Madrid : Imprenta de Don Aejandro Gomez  
Fuentenebro, 1850.

Vol. encuadernado con 8 obras

Signatura: FEV-AV-M-01433 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



DISCURSO

ACERCA DE LA VALIDEZ CANONICA

DE LOS

GRADOS ACADÉMICOS

ACERCA DE LA VALIDEZ CANONICA

DE LOS

GRADOS ACADÉMICOS.

MADRID: 1869.

ART. 207. Se juzgan validas y cumplidas las leyes, ordenes y disposiciones hechas en virtud de esta ley, y en especial las que se refieren a la enseñanza de las artes y oficios en las Escuelas del Reino, en particular de algunas artes y oficios que se refieren a la agricultura y a la ganaderia en esta ley.

La Real Cedula de Real orden por el Rey para la obediencia y cumplimiento de lo que en esta ley se manda. Dada en Madrid a 27 de Mayo de 1763.

## DISCURSO

ACERCA DE LA VALIDAZ DE LAS LEYES

DE LOS

GRADOS ACADÉMICOS.

# DISCURSO

ACERCA DE LA VALIDEZ CANONICA

DE LOS

GRADOS ACADÉMICOS

CONFERIDOS EN ESPAÑA EN ESTOS ÚLTIMOS AÑOS.

POR

DON VICENTE DE LA FUENTE,

DOCTOR EN TEOLOGÍA Y JURISPRUDENCIA, Y REGENTE AGREGADO  
DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID.



MADRID: 1850.

Imprenta de Don Alejandro Gomez Fuentenebro.

DISCURSO

AGENCIA DE LA VALEN CANONICA

DE LOS

GRADOS ACADÉMICOS

CONVENIO EN ESPAÑA EN ESTOS TIEMPOS

POR

DON VICENTE DE LA CORTADA

DOCTOR EN TEOLÓGIA Y JURISPRUDENCIA, Y LICENCIADO AGRICULTOR  
DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

MADRID: 1830.

Impreso en la Imprenta de don Esteban de la Cruz

...sobre esta materia, como la pluma, animada de los sentimientos  
 los opuestos: un adhesión a la Santa Sede, de la cual estoy muy lejos  
 de apartarme, y una gratitud y cariño a la Universidad, que me hace  
 de su seno, y á que me he visto también obligado á servir, y á que  
 cada uno de estos dos sentimientos en esta cuestion hizo opuestas  
 polos, con lo que en su verdadero punto de vista sin considerarse  
 des, ni por un lado ni por otro parte en escrito para los partidos, sino  
 por la verdad, y espero que al ver esta materia, los que no concuerdan  
 con conmigo, tendrán sus razones, si tuvieron otras que alegar, con la  
 moderacion que yo lo hago, y quedándose en la debida  
 y no interesados.

3. Mi objeto al principio estaba en señalar los solamente res-

poniendo por medio de la prensa periodica á un artículo con el  
 1. **La Real orden de 24 de Setiembre de 1849 sobre provision de**  
 prebendas de oficio, vacantes en las iglesias catedrales, acaba de dar  
 margen á una duda, que habia llamado ya la atencion de algunos hom-  
 bres pensadores. Tratábase de saber, si los grados de doctor conferidos  
 en la Universidad de Madrid, y los de licenciado de todas las Universida-  
 des de España en estos últimos años, eran válidos para los efectos canó-  
 nicos. Mientras la cuestion no pasó de ser una cosa especulativa, diósele  
 bien poca importancia: ¡qué extraño es, si aun ahora mismo apenas hay  
 quien se ocupe de ella, á pesar de haber llegado el caso de hacer aplica-  
 cion de la doctrina! En otro tiempo hubiérase oido sobre este punto á  
 las Universidades mismas, no solo por via de defensa, sino por escuchar  
 su dictámen y estudiar á fondo la cuestion: ¿ahora quién pierde el  
 tiempo en reflexionar sobre tales cosas, pudiéndolas decidir *ab irato* en  
 un artículo de fondo?

2. Mas no es solamente este desvío con que se miran las cuestiones  
 canónicas, ni la superficialidad con que se tratan, lo único que aflige en  
 el dia á los que consideran el modo grave y sesudo con que en tales  
 ocasiones procedian nuestros padres: es mas dolorosa todavia la exage-  
 racion con que se decide por espíritu de partido, y sin escuchar razones.  
 Los unos fundados en las regalías todo lo encuentran obvio y hacedero,  
 y resuelven las cuestiones mas arriesgadas, como pudieran decidirse en  
 una iglesia protestante, donde el poder eclesiástico y temporal estuvie-  
 ran en una mano. Los otros por el contrario quieren hacer intervenir á  
 la Santa Sede para todas las cosas, complicando la resolucion de los ne-  
 gocios mas sencillos con inauditas novedades, y dándole atribuciones  
 que ni tuvo ni necesita (1). Deseoso de evitar las preocupaciones, que

Lo restante del comunicado es una eshortacion para que se acuerde á  
 -(1) La Santa Sede, lejos de aceptar estas intervenciones innecesarias, y las  
 ha solido rehusar cuando se le han ofrecido, no como prueba de respeto filial,  
 sino como un derecho. Benedicto XIV, de *Synodo Diocesana*, lib. XIII, cap. III,  
 da un testimonio de ello, manifestando, que la Santa Sede se negó en 1645 á  
 confirmar el sinodo de Estrongoli, mandando al ordinario usar de su derecho:  
 de otras pruebas mas de esta moderacion pudieran aducirse.

circulan sobre esta materia, tomo la pluma, animado de dos sentimientos opuestos; mi adhesion á la Santa Sede, de la cual estoy muy lejos de ruborizarme, y mi gratitud y cariño á la Universidad, que me recibió en su seno, y á que me honro tambien de pertenecer. Atrayéndome cada uno de estos dos sentimientos en esta cuestion hácia opuestos polos, confio ponerla en su verdadero punto de vista sin exageraciones, ni pasion alguna. Por otra parte no escribo para los partidos, sino por la verdad, y espero que al ventilar esta materia, los que no convengan conmigo, rebatan mis razones, si tuvieren otras que alegar, con la moderacion que yo lo hago, y que debe hacerlo quien defiende la razon, y no intereses.

3. Mi objeto al principiar este desaliñado trabajo fué solamente responder por medio de la prensa periódica á un artículo comunicado, inserto en el número 1624 de la *Esperanza*, correspondiente al día 12 de Enero de este año, y en que sin prueba ni razon alguna, refiriéndose solamente al Concilio de Trento, sin citar sesion, y á la Bula de Pio IV, sin decir cuál de ellas, ni si está ó no admitida en España, se daba por resuelta y como notoria la cuestion sobre la validez de grados académicos, fallándola negativamente. Pero luego, habiendo corrido la pluma mucho más de lo que pensara en un principio, me pareció mas conveniente imprimir aparte este desaliñado trabajo, que entregarlo á las poco duraderas columnas de un periódico. Además he creido conveniente tomar la cuestion desde un punto mas alto, para rebatir de paso algunas inexactitudes acerca de Universidades y enseñanza, que con este motivo han corrido de boca en boca.

4. El comunicado, pues, que motivó este discurso, dice así:

«Es demasiado notoria y generalmente creida la nulidad de los grados de licenciado y doctor recibidos en nuestras Universidades despues de las innovaciones hechas en ellas exclusivamente por la autoridad civil, ya trasladando unas, ya erigiendo otras, y variando en todas las formas que tenían; motivo por el que faltan á los expresados grados los requisitos canónicos prescritos por el santo Concilio de Trento y por la Bula del sumo pontífice Pio IV.»

«Esta es la razon porqué entre las personas de alguna instruccion en materias eclesiásticas se consideran los grados obtenidos en esta época á que aludimos, como grados puramente civiles y de ningun modo canónicos, y por consiguiente son inhabiles los así graduados para obtener prebendas de oficio en las catedrales por la via de oposicion en la forma acostumbrada: esta es también la razon, por la que, segun nos consta, han recurrido muchos prelados al reverendo Nuncio de su Santidad para ver de salir del conflicto y apuro en que se ven, etc.»

Lo restante del comunicado es una exhortacion para que se acuda á pedir la revalidacion de grados al Nuncio de su Santidad, que está autorizado para ello.

5. Por de pronto hay inexactitud en lo que se dice de erecciones, pues solamente las de Madrid y Barcelona han sido trasladadas, aquella de Alcalá á la Corte, y esta de Cervera á su primitivo sitio, donde la



fundaron sus Jurados en 1336, confirmandola Carlos V. y Felipe II, y de donde la trasladó á Cervera Felipe V., por castigar de este modo á Barcelona. La cuestion, bajo este aspecto, queda reducida á la Universidad de Madrid, de la que se tratará únicamente en cuanto á la traslacion. Sugetos mas competentes hay en ella para esclarecer este punto; y por mi parte respeto su silencio, mas no creo deber conformarme con él, y que se ponga en problema la validez canónica de todos los grados mayores conferidos en ella, y aun en todas las de España. Tampoco la prensa periódica se ha tomado la molestia de ventilar este punto, que no deja de ser trascendental en este momento, en que se dice de público y asegura el comunicante de la *Esperanza*, que varios prelados, y aun Cabildos, han acudido á diferentes autoridades para saber qué grados académicos deberian admitir en las oposiciones á prebendas y cuáles no. Para proceder con mayor claridad y método se reducirá la cuestion á estos tres puntos:

1.º *¿A qué autoridad corresponde la fundacion, traslacion y reforma de Universidades y de sus estudios?*

2.º *¿Son necesarias letras Apostólicas para la colacion de grados académicos en ellas? caso de que sean necesarias, las tiene la Universidad de Madrid?*

3.º *¿Es necesaria la protestacion de fe, de manera que invalide los grados académicos en que se hubiere omitido?*

6. Siéntase como demasiado notoria la nulidad de los grados, indicando, que la fundacion y traslacion de Universidades no se pueden hacer esclusivamente por la autoridad civil. Por mi parte no solamente no creo notorio este punto, sino que niego absolutamente, que la fundacion y traslacion de Universidades corresponda á la Santa Sede, en España, de hecho ni de derecho. Respecto al hecho de la fundacion en España, no se encuentra Universidad ninguna erigida por los pontífices, y para ello no hay necesidad, sino de recorrer la lista de las treinta, que presenta el Diccionario traducido de Moreri, ó la del P. Mendo en su obra *de Jure Academico*. Respecto de la confirmacion de la Santa Sede, aun quando no consta de todas ellas, es muy probable que no dejasen de tenerla, siendo costumbre en aquellos tiempos remitir á su aprobacion hasta los reglamentos civiles y municipales, y otras muchas instituciones, que para nada la necesitaban (1).

(1) Los fueros de Aragon se dice que fueron sometidos á la aprobacion de la Santa Sede, y entre varios hechos analogos que pudiera citar, lo haré solo de la carta puebla de Calatayud, dada por D. Alfonso el Batallador, y confirmada por Lucio III. Puede verse en el tomo I de los Fueros municipales por el Sr. Muñoz, pág. 457.

7. Pero respecto al *derecho*, en vez de valerme de las razones, que para ello pudiera aducir, presentaré solamente la doctrina del P. Andrés Mendo, de la Compañía de Jesús, en su citada obra de *Jure Academico*, debiéndose tener en cuenta, que lejos de ser esta obra parcial de las Universidades, fué acusado su autor por el Sr. Perez Bayer en su memorial á Carlos III contra los Colegios mayores, de ser vendido á estos en contra de aquellas. A pesar de eso no se puede negar la competencia de este instruido escritor sobre estas materias, que trató ex profeso, y teniendo á la vista cuanto habian escrito sobre ellas Escobar, Middendorp y otros sabios nacionales y extranjeros. El citado P. Mendo en el libro I de dicha obra, cuestion 8.<sup>a</sup>, §. 1.<sup>o</sup>, rebatiendo á los que consideran las Universidades como eclesiásticas, dice entre otras muy fuertes y notables razones: «*Tertium fundamentum: nam erectio ac fundatio Universitatum est politica, et ad Principes sæculares spectans, qui jus habent erigendi eas in suis regnis, etiam absque Pontificis auctoritate, et absque ipsorum Principum facultate nequeunt ille erigi, ut docet D. Thomas in tractatu contra impugnantes Religionem, etc. (1).*» Cita en seguida el P. Mendo varios autores mas, que confirman esta doctrina.

8. No contento con esto, pasa á probarlo con hechos, concretándose á la Universidad de Salamanca, y dice así: «*Quare absque approbatione Pontificia primum erecta est Academia Salmantina, anno 1200, et viguit quinquaginta quinque annis, antequam primum confirmetur ab Alexandro IV ad instantiam Alphonsi X, Hisp. Regis, ut constat ex prologo constitut. Acad. Salmant., pag. 4. Et quidem ante hanc approbationem, seu confirmationem vere et proprie fuisse studium generale et Academiam liquet tum ex verbis Pontificis in Bulla confirmationis. — Apud Salmantinam civitatem..... generale studium statutum: — tum ex verbis privilegii ipsius Regis Alphonsi*» — porque entiendo que es pro de mi reino y de mi tierra, otorgo y mando que haya escuelas en Salamanca, etc. Además de las razones muy fuertes, que sigue alegando el P. Mendo, dice, que no pone mas, aunque le fuera muy fácil llenar de erudicion muchas páginas; y en el § 2, al refutar los argumentos contrarios, concluye terminantemente: «*Cum igitur id ita præstet Rex noster et instar sacrilegii sit de potestate Principis dubitare, tenendum est ad ejus jurisdictionem sæcularem pertinere Academies et Collegia.*» ¡A qué extremo pues hemos venido á parar en España á mediados del siglo XIX, que se circulan, como ciertas, proposiciones, que el jesuita Mendo calificaba hace dos siglos (en 1653) de casi sacrilegas.

9. Por lo que hace á la Universidad de Alcalá, trasladada á la de

(1) Evacuada la cita de Santo Tomás, aparecen estas palabras: «*Unde cum collegium scholasticorum non sit collegium ecclesiasticum:*» pueden verse estas palabras en dicho opúsculo, que es el 49 de la edic. Antwerp. (1612), tomo XVII, pag. 132, col. 2.<sup>a</sup> Santo Tomás no usa todavía la palabra Universidad y solo la de *Collegium studiorum*, ó *scholasticorum*.

Madrid, puede verse en Alvar Gomez, *de Gestis, Franc. Ximenii de Cisneros*, folio 28 vuelto, el privilegio que obtuvo de D. Sancho el Bravo el arzobispo D. Gonzalo de Toledo en 1293, para fundar en Alcalá una escuela *con los mismos privilegios y concesiones que gozaba la de Valladolid*. Posteriormente en la Bula de Pio II al arzobispo Carrillo para dotar las tres cátedras que habia fundado en su convento de San Diego, reconoce el hecho de la fundacion (*deputaverat, constituerat et assignaverat*); y le concede, para dotarlas mejor, doscientas libras tornesas de oro á costa de los beneficios simples del Arzobispado, cantidad que Cisneros hizo subir á seiscientas libras por bulas de Alejandro VI y Julio II, en que aprobaban de paso la Universidad, que se estaba ya fundando (cuando la confirmó el primero), y ampliaban sus privilegios.

10. Si los príncipes pueuen fundar Universidades sin contar con su Santidad, mas fácilmente podrán trasladarlas. Esto es tan cierto, que la misma Universidad de Alcalá, en la que siempre floreció el Derecho Canónico y conocida por su adhesión á la Santa Sede, jamás pensó en acudir á ella en las continuas solicitudes, que hizo al Gobierno, para salir de Alcalá á cualquier otro punto; solicitudes que estuvo reiterando desde la muerte de Cisneros hasta principios del siglo pasado.

11. En efecto: refiere Alvar Gomez (1), que acosados el Colegio de S. Ildefonso y sus profesores de las vejaciones que les hacian sufrir los vecinos de Alcalá, y de las persecuciones de Fonseca y posteriormente de Tavera y Siliceo, trataron de mudarse á Guadalajara y posteriormente á Madrid, donde el Sr. Vargas, obispo de Palencia, é hijo de esta villa, les ofrecia edificarles Colegio. Hallábanse los tratos muy adelantados, cuando los estorbó un concejal llamado Francisco del Prado, alegando, que no querrian los Reyes fijar su corte en donde hubiese estudiantes, motivo ridículo, pues entonces mismo la solian tener los Reyes en Valladolid, y aun muchos de ellos tuvieron Universidades en sus palacios mismos (2).

12. En los reinados siguientes continuaron las solicitudes de traslacion, y por fin en 1623 llegaron las cosas á tal punto, que habiendo

(1) Puede verse la historia de estas persecuciones en su Historia ya citada, desde la pág. 228, hasta el fin de la obra. Es muy notable la cláusula siguiente al fin del fol. 236, hablando de las gestiones de traslacion que hacia el Claustro: «*Nam ex Ximenii lege aperte invitabantur, qui prudentissime in hoc quoque providit, ut de Regum nostrorum voluntate siquid ex Complutensis oppidi habitatione academia pateretur, alio continuo migrarent.*»

(2) Ignoraba el buen concejal, que las Universidades habian nacido en los palacios mismos de los Reyes como dice un escritor antiguo de la Historia de Uribaldo, obispo de Auxerre, hablando del palacio de Carlos el Calvo. = *Liberalium artium ferulas à palatio numquam videras deesse, etc.* Los reyes de Aragon cedieron para la de Huesca su mismo palacio, y los estudios de S. Isidro estuvieron primero en el alcázar de Madrid, á cargo de los Jesuitas, desde 1625, hasta que verificada la fundacion en el Colegio Imperial se trasladaron á ellos.

hecho una descarga al Rector, matándole un colegial á sus piés, asesinando varios estudiantes, y entre otros uno ordenado *in sacris* á la puerta de Santa María, y persiguiendo de continuo los vecinos á los estudiantes, gritando *viva la Villa, y muera el Colegio*, fué preciso enviar una comision á la Corte, pidiendo al Rey que se trasladase la Universidad á Madrid. El original de la representacion, que es curiosísima, y las cartas al conde-duque de Olivares y otros personajes, las cuales existen en la Universidad de Madrid, dan por tan supuesto en el Monarca el derecho de trasladarla, que ni aun remotamente se ve que el claustro pensase en acudir á su Santidad para tal cosa. Ni se diga que contarian para ello fácilmente con el beneplácito de su Santidad, pues si no podia hacerse lícitamente la traslacion sin su anuencia, sería suponer que aquellos célebres y gravísimos doctores querian cometer una maldad, con la esperanza de que despues de su Santidad la perdonase. Ni vale tampoco el decir que la premura de la persecucion les obligaba á que acudiesen al Rey sin contar con su Santidad. ¿Por qué no acudieron entonces á su Nuncio?

13. Además poco tiempo despues se fundaron los Estudios de San Isidro por el mismo Monarca. Alarmáronse como era consiguiente las Universidades de Castilla, y la de Salamanca publicó un memorial impreso contra aquella fundacion. Contestaron los Padres de la Compañía con otro memorial, no menos acre, probando las *grandes ventajas y la absoluta necesidad de establecer en la Corte toda clase de enseñanzas* (1). Tocóle entonces su turno á la de Alcalá, y dió á la prensa otro memorial contra los Jesuitas y sus estudios. Confiado el Claustro, al ver que habia pasado el memorial de Salamanca (gracias á la proteccion que dispensaba el conde-duque de Olivares á la célebre Universidad, de que habia sido Rector en su juventud), redactó el suyo en un tono tan picante y enérgico, aunque en estilo pesado, que no siendo fácil contestar á él, se tomó la resolucion de mandar recoger á mano Real las dos ediciones de la representacion. Para aumentar el ridiculo, aquel pobre Monarca escribió una carta á la Universidad, en que despues de reprehenderla agriamente y amenazarla por el memorial, concluía diciendo, que no creía que la Universidad lo hubiese escrito (Bulario Complutense, tomo V).

14. Por un ejemplar del memorial, que pudo salvarse de la férula del cardenal Trexo, y conservo cuidadosamente, se echa de ver entre otras cosas, que la Universidad conoció y confesó entonces, que no podria sostener competencia con los estudios de la Corte y yaticinó ya su ruina. Y en efecto, desde aquella época data la decadencia de la Universidad de Alcalá, que por espacio de mas de un siglo vivió en una

(1) Estas razones se pueden ver compendiadas en la escritura de fundacion hecha en 1625 (*Coleccion de documentos inéditos por los Sres. Salvá y Baranda*, tomo III, pág. 548).

postracion completa y lastimosa; y aunque rehabilitada á mediados de reinado de Cárlos III, jamás volvió á ser lo que habia sido (1). Los doctores de Alcalá despues de rebatir á su modo el memorial de los Jesuitas de Madrid á favor de los Estudios de S. Isidro y probar los inconvenientes de ellos en la Corte, decian al Rey, que era mucho mas sencillo trasladar la Universidad á ésta, que no dejarla morir á cuatro leguas de la Capital; y pedian al Rey la traslacion, caso de que tuviera empeño en sostener los Estudios de S. Isidro.

15. No es menos curioso el hecho consignado allí contra las bulas de Pio IV y S. Pio V, en que se concedia á los Jesuitas la facultad de conferir grados mayores, encargando su ejecucion á los obispos de Valencia y Segovia. El Claustro no vacilaba en pedir se les recogiese aquellas Bulas, perjudiciales á los estudios de España, manifestando los graves inconvenientes que se seguian de que la enseñanza estuviese á cargo de corporaciones religiosas y diciendo (§. 48), que convendria desapareciesen cuanto antes las Universidades de Avila, Hirache y otras por el estilo. Sobre este particular no entraré á juzgar si el Claustro acertaba ó no: refiero hechos y respondo de su exactitud. Pero por lo menos se inferirá de ello, que entre los teólogos y canonistas Complutenses era doctrina corriente, que el Rey podia recoger Bulas Apostólicas sobre colacion de grados mayores, y suprimir Universidades confirmadas por la Santa Sede. Y si es cierto el principio de Derecho *illius est tollere cujus est condere*, podremos decir arguyendo á contrario, *ergo si Regis est tollere, Regis est condere*.

16. Mengua es que en 1850 haya que probar estas cosas en España, y que cuando no se puede citar cánon alguno, que directamente lo mande, se quieran introducir tales novedades. Ni el Gobierno puede prescindir de regular la enseñanza de los súbditos, reformarla y ampliarla, ni vigilar y reglamentar la reunion de todos los Colegios lícitos que se formen en la Nacion y calificar las condiciones que han de tener los graduados; sin contar con poder ninguno, ni que nadie intervenga sus actos, á menos de que se opongan á la fe, á la moral, y respecto

(1) La fundacion del Colegio de S. Cárlos fué debida en gran parte al estado lastimoso á que habia venido la Facultad de Medicina, habiendo llegado el caso de que al doctor Moscoso, decano de la Facultad y catedrático muy antiguo, se le enterrase de limosna; y que un profesor dejase la cátedra para ir de partido al miserable pueblo de Pioz. Por cierto que ni al fundar Cárlos III el Colegio de S. Cárlos, ni Fernando VII el de Farmacia, se pidieron Bulas Pontificias, á pesar de que antiguamente acostumbraron los Papas confirmar tambien esta clase de estudios y los de las artes liberales; ni han hecho nunca la profesion de fe en sus grados á pesar del mandato expreso de la Bula de Pio IV, como se dirá mas adelante. Respecto de la Filosofia se dicen tales cosas en un libro de claustros de mediados del siglo pasado, que no creo convenga consignarlas. Las cátedras de lenguas, literatura y ciencias exactas quedaron desiertas en Alcalá desde la fundacion de los Estudios de S. Isidro.

de la disciplina, en lo que absolutamente no le corresponde, únicas excepciones que se podrán poner á un gobierno católico.

17. Las Universidades comprenden muchas enseñanzas en que ninguna intervencion tiene la Santa Sede; ¿qué tiene que ver esta con las enseñanzas de Medicina y Farmacia? ¿qué tiene con las de Filosofía y ciencias naturales? ¿qué respecto de las ciencias y hasta de las artes liberales, que en otro tiempo tambien formaban parte de ellas y tenían sus grados y honores académicos? El mismo Santo Tomás, en su opúsculo y pasaje arriba citado, dice con mucha razon, que el dar estatutos en las Universidades corresponde solamente á quien tenga autoridad sobre todos los que en ella se reunen: «*Similiter etiam in collegio scholarasticorum non debent esse aliqua statuta, quæ non possint congruere omnibus, qui ad collegium licite conveniunt.*» A pesar de eso en las Decretales encontramos una mandando fundar estudios de hebreo y árabe (1). ¿Se inferirá de aquí que puede fundar la Santa Sede cátedras de árabe, donde guste, ó que no se pueden fundar sin contar con la Santa Sede?

18. Para que el Sr. F. O. de G. concluya de desconocer la notoriedad de sus proposiciones, concluiré esta 1.<sup>a</sup> parte, citándole los siguientes trozos de la obra del P. Mendo, acerca de intervencion Real en las cátedras de Teología y Derecho Canónico, y tambien acerca de traslaciones de ellas (Lib. 1, q. 9, ns. 277 y 278).

«*Nec rursus obstat in Academiis esse cathedras designatas ad docendam Theologiam, et Jus Canonicum et has scientias ordinari ad finem supernaturalem et Ecclesiasticum respective. Quippe id in simili supra dituimus: et præterea licet ad Ecclesiasticam potestatem pertineat, Theologiæ veritates definire, et Juris Canonici decreta promulgare, at erigere cathedras in quibus hæc scientiæ edoceantur Principis potestatem non excedit, et consequenter potest ipse injungere requisita et formam, qua obtineantur; atque adeo ante Pontificis confirmationem hæc cathedræ in Academia Salmantina fuerunt institutæ.*»

«*Ex doctrina tradita etiam infertur, Academiis posse à Principe ex uno in alium locum transferri, aut omnino destrui, nisi necessariae prorsus essent ad eruditionem Religionis, ac Fidei, eo quod non aliæ in ea regione Academiæ permanerent, atque adeo periclitaretur animarum salus; quo casu excepto, liberum est Principi Academiam transferre, aut destruere, si id expediat ad Reipublicæ moderamen, cum enim in ejus territorio sita sit, atque ipsius jurisdictioni subjecta, nihil obstat, quominus ob causam publici commodi id præstare queat.*» Pasa en seguida á probar esto con la conducta que observó el Rey S. Fernando contra la Universidad de Palencia, para trasladarla á Salamanca.

19. Mas antes de concluir la materia de fundacion y traslacion de Universidades, no quiero dejar de insistir mas acerca de las palabras con

(1) C. 3, X. de magistr.

que se niega al Gobierno la facultad de reformar los estudios, alegando como causa de nulidad las innovaciones hechas en las Universidades; pues la Santa Sede no ha intervenido, ni debe intervenir, segun el Concilio de Trento, en las reformas é innovaciones hechas en los estudios de nuestra patria. En los antiguos cuadernos de Córtes se hallan disposiciones adoptadas por ellas (1), y lo que es mas sobre Seminarios, y su fundacion. Posteriormente cuando el Consejo absorbió todas las funciones de las antiguas Córtes, las reformas de Universidades, Colegios y sus estudios se hicieron sola y exclusivamente por los visitadores rejos. Por mas que he registrado en lo relativo á la Universidad de Alcalá, acerca de la cual tengo reunido gran cúmulo de datos, no he hallado intervencion directa ni indirecta de la Santa Sede, en reformas de estudios. Ni los visitadores Alarcon y Medrano en sus reformas, ni el Cancelario Rojas en la del Colegio Mayor, recibieron autorizacion de nadie sino del Consejo. Y para eso Rojas abrogó enteramenté las Constituciones de Cisneros, confirmadas por la Santa Sede; separó la Universidad del Colegio Mayor, y la trasladó á otro paraje distinto; quitó al Colegio Mayor la administracion de las rentas y concluyó de quitar á su Rector la poca jurisdiccion académica, que le habia quedado desde el advenimiento de la casa de Borbon á España, y todo ello sin dudar, sin vacilar y sin que se le ocurriese á nadie ninguna de las estúpidas ideas, que sobre este particular se oyen ahora. El Santo Concilio en el cap. 2, ses. 25, al prescribir la admision de sus cánones, se dirigió primero á las Universidades generales: — *Ad hæc omnes ñ ad quos Universitatum et studiorum generalium cura, visitatio et reformatio pertinet*, etc.; y despues á las pontificias: — *Quæ vero Universitates immediate Summi Romani Pontificis protectioni et visitationi sunt subjectæ*, etc. Además en la ses. 22 de Reform., cap. 8, al hablar de la facultad de los obispos para visitar las escuelas, no solamente no autorizó tal intervencion, sino que la prohibió absolutamente: *Non tamen quæ sub Regum immediata protectione sunt, sine eorum licentia*. — ¡Con cuánto respeto trató aquella sagrada Asamblea á las Universidades católicas, que ahora se trata de vilipendiar á pretexto de piedad!

20. Además, al plantear en 1802 las cátedras de Derecho Patrio prohibidas expresamente por Cisneros, tampoco se pidió autorizacion á la Santa Sede, como no la habia pedido el visitador Medrano para autorizar las de Derecho Romano y erigir otras nuevas. Cuando se suprimieron las carreras de Derecho Canónico y Civil para refundirlas en una misma en 1807, los doctores de Alcalá, aun los mas adictos á la Santa Sede, lejos de reclamar conmutaron sus grados, declarándose doctores en ambos Derechos y adoptando los colores é insignias, que en la actualidad

(1) Pueden verse los cuadernos de Córtes de Valladolid de 1528 y 1548: sobre Seminarios y sus fundaciones se trató en las de Madrid de 1567, 1578 y otras.

usa la Universidad de Madrid. Tampoco se pidió autorización para la formación del plan de Calomarde en 1824 (al menos que haya llegado á mi noticia, ni se comunicára á la Universidad de Alcalá), siendo lo mas gracioso que este ministro tuvo luego la ocurrencia de acudir á Roma, para que se ratificara la refundicion de las atribuciones del Cancelario en el Rector, porque en sus planes de uniformidad y centralizacion, los Cancelarios ya solamente servian de estorbo. Y aun así habiéndose puesto en una cláusula de la Bula, que fuesen preferidos para rectores los eclesiásticos, puesto que casi todas las Universidades estaban dotadas con bienes, que habian sido de la Iglesia, la Cámara de Castilla no quiso dar el pase á esta cláusula, y pocos años despues fué ya nombrado en Alcalá, primer Rector y Cancelario seglar el doctor D. Francisco de Paula Novar, actual catedrático de esta Universidad.

21. En cuanto al argumento que se hace por la supresion de la carrera de Derecho Canónico, creo este cargo aun mas infundado que los anteriores. Walter en su Manual del Derecho Eclesiástico, §. 333, dice decisivamente: «*Las escuelas de Derecho Canónico han ido siempre agregadas en las Universidades á la facultad de Derecho.*» A esto se replica, que el Concilio de Trento parece suponer el grado en Derecho Canónico distinto del Civil; pero como ni su Santidad Pio IX, ni sus predecesores han tenido por conveniente poner aparte la carrera de Derecho Canónico en su Colegio Romano, esperaré que su Santidad responda á este cargo, para contestar á él con lo que diga la Santa Sede.

## II.

*¿Son necesarias Bulas Apostólicas para la validez canónica de los grados de Teología y Jurisprudencia? caso de que sean necesarias, ¿las tiene la Universidad de Madrid?*

22. Probada ya la facultad que tiene el Gobierno para fundar, reformar y trasladar Universidades, aun en lo concerniente á los estudios Eclesiásticos, y que ninguna de las tres cosas corresponde á la Santa Sede en España, de hecho ni de derecho, pasaré al 2.º punto sobre necesidad de las Bulas Apostólicas para la colacion de grados.

23. El Concilio de Trento al hablar de esta materia en lo relativo á la provision de obispados, ses. 22, c. 2, *Quinam ad cathedrales Ecclesias assumendi*, dice: «*Scientia vero præter hæc ejusmodi polleat, ut muneris sibi injungendi necessitati possit satisfacere. Ideoque antea in Universitate studiorum Magister, sive Doctor, aut Licentiatus in Sacra Theologia, vel jure Canonico, merito sit promotus; aut publico aliqujus Academiæ testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur.*»

Por de pronto el Concilio no se tomó la molestia de advertir, que los graduados lo fuesen en Universidad aprobada por la Santa



Sede; y como esta es una condicion restrictiva y como tal odiosa, claro es que no se la puede ampliar á mas de lo que suena en la letra. Al menos este principio es el que siempre rige y ha regido en derecho (*favores ampliandi, odia restringenda*).

24. Lo que veo por mi parte en todas las disposiciones adoptadas respecto de grados Académicos por el Concilio de Trento, que malamente se cita, y de la Bula de S. Pio V, de que se hablará luego, es, que se toma por punto de partida la necesidad científica, no la autorizacion Apostólica: *Scientia vero*, dice el Concilio, *præter hæc ejusmodi polleat, ut muneris sibi injungendi necessitati possit satisfacere. Ideoque etc.* Además, á continuacion de las palabras citadas en el párrafo anterior, autoriza los testimonios de suficiencia literaria dados por los superiores de los institutos religiosos, cuyos estudios no estaban por lo comun directamente aprobados por la Santa Sede, ni servian para grados: *Quòd si Regularis fuerit à superioribus suæ religionis similem fidem habeat.* Cuando el Concilio, pues, solo exige la suficiencia literaria, y para probar esta declara bastante el testimonio, ó fe de ella, dado por el superior de un instituto religioso, se quiere que no sea bastante el testimonio de suficiencia literaria de unas Universidades generales y católicas, y de una nacion exclusivamente católica, y de las cuales el Monarca es patrono, por derecho civil y canónico. Y téngase en cuenta que en este capítulo 2.º de la ses. 22, todas las palabras son tan calculadas, que no solamente considera bastante la promocion ó grado universitario, sino que además considera suficiente la certificacion de cualquier Academia, que es algo menos que Universidad, sin exigir en ésta confirmacion, ni requisito alguno, y con la vaguedad consiguiente á la palabra *alicujus* (*aut publico alicujus Academiae testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur*). De modo que aun el mas ciego ve en estas palabras el único y exclusivo deseo de aptitud científica.

25. Con este motivo suelen citar algunos la constitucion de San Pio V, *Quamvis à Sede Apostolica* (1568): creemos que los que citan esta Bula, contra lo que quieren llamar grados civiles de las Universidades, no conocen la Bula sino de oidas. Así, pues, el *motu proprio* de San Pio V, se reduce á quejarse de que algunos príncipes Palatinos, á *pretexto de Bulas Pontificias que tenian ó decian tener*, conferian grados de doctor en Teología y Derecho Canónico, sin exámen ni ejercicios algunos (*nullò, aut non debito examine prævio, indoctos et inhabiles Doctores, Licenciatos, Magistros creasse...*); en seguida anula tales Bulas y concesiones, fundándose en lo dispuesto por el Concilio de Trento. Los anotadores de éste suelen citar esta Bula en las palabras del Concilio, cap. 2, ses. 22 (I.) *merito sit promotus*, de donde se infiere que tanto el Concilio como sus anotadores, y el mismo S. Pio V por añadidura, lo que buscaban era la aptitud científica, no la aprobacion Apostólica, hasta el punto de declarar inhábiles para obtener prebendas á los que sin exámen se hubiesen doctorado en virtud de Bulas Apostólicas: de

modo que esta Bula misma es un argumento contra los que preconizan la opinion contraria á la validez de nuestros grados.

26. Pero hay mas; al hablar de ella el P. Mendo en su l. 1, c. 12, sobre los doctores bulados, y á pesar de la mucha prudencia y justificacion de esta Bula, no la da por generalmente admitida, diciendo:—*«ex hac Bulla constat, ubi ea in usu est;»* dejando en ambigüedad si en España se admitió ó no, pero indicando, que no fué recibida en todas partes. Los motivos que hubiera para no admitirla en España los ignoro. El P. Mendo dice, que ni por escrito ni por tradicion habia llegado á su noticia, que los Reyes de España hubiesen nombrado jamás doctor alguno, ni tampoco ha llegado á mi noticia, que despues de su tiempo lo hayan hecho. Pero en cambio en nuestros mismos dias las Universidades no han tenido inconveniente en dar grados sin ejercicios, lo cual hace creer, que la Bula no esté recibida en España, ó las Universidades no la creyeron obligatoria para ellas. En efecto, la Universidad de Alcalá al nombrar protector en 1815 al Infante D. Antonio, le dió los grados y honores de doctor en todas las facultades: el título expedido por la Universidad principia con estas palabras:—*Orbi litterario notum sit—Complutensem Academiam doctoris in universis facultatibus lauream, gradum, honores et privilegia, etc.* Por cierto, que el motivo que daba el Claustro para conferirle el grado de doctor en Teología era bien singular: segun su letra, el color blanco de las insignias de Teología expresaria *el candor* del augusto graduado: para los que conozcan la *candidéz* del Infante D. Antonio no hay mas que decir. Pocos años despues la Universidad de Zaragoza dió el grado de doctor en Teología al Excmo Sr. Arzobispo actual de Burgos, y la de Huesca dió los de doctor en ambos derechos al ministro Calomarde, siendo maestrescuela de ella el Excmo. Sr. Obispo actual de Pamplona. Es bien seguro, que ni tan respetables prelados, ni tan graves Universidades, hubieran dado ni recibido tales grados, si la Bula de S. Pio V hubiera sido admitida por las Universidades de España; y de aquí se podrá inferir hasta qué punto estará admitida la de Pio IV sobre profesion de fe, anulando hasta los grados en Medicina y ciencias liberales, conferidos sin ella, grados sobre los que ninguna autoridad tiene su Santidad.

27. Dícese que el motivo porqué los Reyes y Universidades de España no recibieron la Bula de S. Pio V, no fué solamente por no haber ocurrido en España ningun abuso, sino porque como los Papas siguieron nombrando doctores bulados, no quisieron los Monarcas despojarse de facultades de que la Santa Sede seguia haciendo uso: así que venian algunos doctores bulados de Roma, que las Universidades mayores no querian recibir como tales, y solamente los admitian cuando mas como licenciados, y otras como bachilleres, y previo un exámen de preguntas los declaraban licenciados; y aun esto en Alcalá por reverencia al Papa, única razon por la que se adoptaba este término me-

dio de sujetarlos á un exámen, mas ligero que los pesadisimos ocho actos de Teología, célebres por su rigor y duracion de tres años.

27. Dichos doctores bulados eran generalmente mal vistos en las Universidades y aun objeto de burlas (1). Los estudiantes en el latin macarrónico que se hablaba en los claustros de Alcalá, los llamaban *Doctores è culina Domini Papæ*; y aun cuando despues del exámen de licenciado se doctorasen, no se los admitia á las canongías de la magistral de S. Justo, sobre lo cual tengo entendido que hubo un expediente ruidoso, si bien no he tenido ocasion de verlo, pues debe existir en el archivo de S. Justo. Entonces las Universidades mayores no daban importancia alguna á los graduados por Bulas Apostólicas; ahora se les quiere quitar á los graduados, á pretéxto de que las Universidades no las tienen. *Quantum mutatus ab illo!*

28. Esta rebaja en los grados Académicos tenian que sufrirla tambien los graduados en las Universidades menores de Avila, Hirache, Almagro, Osma y otras, y duraba todavía en el siglo pasado; y así como á los doctores bulados se los llamaba *è culina Domini Papæ*, á estos otros se les daba el nombre de *Tibiquoques*, aludiendo al modo con que se les conferia el grado. Y á pesar de eso, aquellas Universidades tenian autoridad Apostólica para conferirlos: mas esto no se consideraba suficiente para que las mayores los reconociesen, si bien valian en toda su plenitud para la obtencion de prebendas y obispados, puesto que el Santo Concilio solamente exigia para estos certificacion de *alguna academia*, ó de superior religioso.

29. La razon de esto se le escapa á Walter á pesar de mostrarse tan hostil á las Universidades: en el §. 334 hablando de los doctores en Teología, dice: «en los principios no aprovechaba la licenciatura »sino para la Universidad, en la cual se habia tomado; pero las de las »primeras Universidades llevaban consigo tal concepto, que poco á poco »valieron en todas las demás»: y añade en la nota, que ya se trasluce esto en el cap. 5, x. de *magistr.* (5. 5.) Por este pasaje de Walter se infiere, que el motivo de la aceptacion ó recusacion de los grados era el crédito de las Universidades, no la aprobacion Pontificia, y bajo este concepto pudiera asimilarse la comunión y autoridad de las Universidades entre sí, segun su mayor crédito, á las comuniones, que tenian varias iglesias particulares en la antigua disciplina. Por ejemplo: los doctores de Salamanca, Valladolid, París y Bolonia eran admitidos á las canongías de S. Justo de la presentacion del arzobispo, lo mismo que si fuesen graduados en Alcalá; pero no se admitia á los de ninguna otra Universidad de dentro, ni fuera del reino. Al pasar por Alcalá un graduado de la Sorbona, se

(1) Ya lo indica así el P. Mendo, lib. II, c. 33, § 439 = «*cum in exigua fuerit aestimatione; imo in eos non pauci fuerint inveci facete.*» Reflexionen sobre esto los que fundan en las Bulas Apostólicas la doctrina del valor general de los grados.

le daba asiento en el Claustro junto al decano, y el primer argumento de doctor en grados y conclusiones, si queria argüir, y lo mismo practicaba la Sorbona con los doctores Complutenses. Quando la Universidad de París se negó á admitir la Bula *Unigenitus*, la de Alcalá rompió la comunión con ella en 1718, y dió un impreso en latin firmado por todo el Claustro; pero en 1730 la facultad de Teología de París dió parte de la admision de la Bula, con lo que se volvieron á estrechar los vínculos fraternales. De modo que la admision ó no admision de grados académicos, dentro y fuera de una nacion, dependia, no de las Bulas Pontificias, sino del crédito científico de las Universidades.

30. Ojalá pudiéramos conformarnos con otra idea de Walter en el mismo §, donde despues de lo ya dicho establece, como prerogativas del doctorado en Teología, asistir á los concilios y aspirar á las dignidades eclesiásticas: respecto de esto segundo se ha dicho ya lo suficiente, pero en cuanto á la asistencia á los concilios no creo tal prerogativa: la asistencia al concilio es ya del saber, no del grado; de la libre convocacion y citacion, no de obligacion. Así que en el caso de celebrar uno en España, de seguro que á mí no se me admitiria en él, como seglar, á pesar de ser doctor en Teología y graduado por Alcalá, al paso que se admitiria, hasta como consultores, á otros eclesiásticos notables, sin ser doctores en Teología. Prerogativa, pues, que no pueden ejercer todos los favorecidos con ella, en el hecho de serlo, y de que disfrutaban otros no favorecidos, no acierto á explicarla. Con todo, el motivo, ó la intencion porque la sentó Walter en sus tendencias unitarias, se infiere por la consecuencia, que deduce de ella: «Pero estas prerogativas suponen, »que la Universidad que ha dado el grado, tiene facultades obligatorias »para toda la Iglesia, y esta autoridad solo el Pontífice puede darla.» Por mi parte he demostrado la inexactitud del antecedente, y no hallo fundada la suposicion: véase, pues, el valor de la consecuencia. Tampoco admito la generalidad para toda la Iglesia, que Walter quiere dar á los grados. Ni aun dentro de una misma nacion se admitia esta generalidad para los efectos civiles, ni aun para algunos canónicos, ni menos de los grados de una nacion para otra. Así que en España un doctor extranjero no será reconocido como tal para lo civil, ni para lo canónico, sino en cuanto lo consientan las leyes de la nacion (1) y la disciplina de la iglesia Española. Lo mismo sucederia á un doctor español en el extranjero; y en efecto, algunos doctores Complutenses, á quienes las vicisitu-

(1) Leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 13; y tambien 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tít. 14, lib. I de la Novis. Recopil. Pueden verse tambien sobre esta materia las oportunísimas leyes 12 y 13, tít. 18, lib. I de la Novis. Recopil., y sobre informes de los Rectores y Cancelarios de Universidades para la provision de prebendas; y la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 19 del mismo libro, sobre prebendas de oficio: las Bulas de Sixto IV y Leon X que se citan en la nota de esta ley, no se hallan en el Bulario, al menos en los años con que se citan.

des políticas han arrojado de su patria en este medio siglo , ninguna distincion lograron en la Facultad de París, á pesar de haber alguno gestionado con tal objeto , lo cual nada tiene de extraño atendida la nueva organizacion de la Universidad en aquel país. Por lo demás, el tratamiento de doctor no se niega ya en ninguna Universidad, ni aun á los graduados protestantes, lo cual se hace por razones de cortesía.

31. Resulta, pues, de todo ello, que el pedir las Bulas Apostólicas de confirmacion, y para la colacion de grados, no es de obligacion, sino de veneracion y respeto. Un hijo mayor de edad y emancipado, no pasa á tomar estado, ni ejecuta acto de importancia, sin consultar con su padre: ¿pero se inferirá de aquí, que los hijos emancipados tienen obligacion de obtener el consentimiento paterno? Hasta los términos con que se pedia la confirmacion solian indicarlo así. En la peticion que hacia mi colegio de Málaga en Alcalá, para obtener del Nuncio de su Santidad la aprobacion de sus constituciones, cincuenta años despues de su fundacion, decian: = *Et quia firmiora sunt ea, quibus Apostolicæ sedis accedit auctoritas*: luego las consideraban firmes, pues solo pedian mas firmeza, y el comparativo supone positivo. A estas observaciones pudiera añadir otra no menos fuerte, fundada en el hecho de haber acudido la mayor parte de las Universidades de España, á pedir su confirmacion, despues de erigidas y de estar ya funcionando, como se indicó ya en los §§. 8 y 9, y en que no insisto, por no hacer mas extenso este discurso.

32. Hasta aquí se ha probado la validez canónica de los grados académicos conferidos en España, aun cuando las Universidades no tuviesen Bulas Pontificias de ereccion ni confirmacion. Pero concretando ahora la cuestion á la Universidad de Madrid, vamos á demostrar, que aun dado caso que fuesen necesarias, esta Universidad no carece de ellas.

33. En efecto, las concesiones, privilegios, bulas, etc., se dan al cuerpo moral, no al edificio material, que solo en un sentido grosero se podria llamar Universidad. Aun esta palabra misma indica la corporacion, ó persona moral, hasta en su etimología; pues diz, que la primera vez que se usó, fué en una Bula dirigida á los estudios de París, en que un Papa, no recuerdo cuál, principiaba diciendo: = *Notum sit Universitati vestræ, tam magistrorum, et doctorum quam studentium...* de donde aquellos estudios adoptaron la palabra *Universidad*. Por consiguiente, adonde vaya el cuerpo moral irán sus privilegios. Habiendo, pues, el Gobierno trasladado las facultades de Teología y ambos derechos de la villa de Alcalá, á la inmediata corte de Madrid, de donde eran casi todos los estudiantes, que cursaban en aquella, no se puede negar, que las facultades continúan en el goce de las Bulas Apostólicas, caso de que sean necesarias. Que fué traslacion y no creacion nueva, consta por el decreto de 29 de Octubre de 1836, y por los hechos mismos de haber continuado los mismos profesores,

costumbres, escudos, ceremonias (1), archivos, bibliotecas, rentas, dependientes y hasta los mismos muebles. Por otra parte, las facultades de Teología y Jurisprudencia, antes y después de la organización de estas carreras, invocaron siempre á la de Alcalá como madre, y aclamaron y aclamarán el nombre del gran Cisneros, como el de su fundador: su retrato y sus armas se ven colocadas en ella honoríficamente, y el Sr. La Serna hizo en 1841 poner el retrato de aquel gran Cardenal bajo un dosel en el salón de grados, rasgo que honra la prevision y la gratitud de aquel Sr. ex-ministro.

34. Respecto de que trasladada la Universidad se trasladan con ella todos sus privilegios, además de la razón arriba citada, véase lo que dice el P. Mendo: « *Casu autem quo Academia trasferretur ad alium locum, simul cum illo transferrentur jura, redditus et bona, non solum à Principe concessa, et adquisita ab ipsa, verum et præstita à Pontificibus, cum hi illa bona concesserint in favorem Academicæ, non autem loci in quo erat primum erecta.... In translatione autem, et si tutius ac consultius sit beneplacitum à Pontifice postulare, non tamen video cur sint extinguenda jura ab ea concessa, si non postuletur.* » Puede verse todo el resto del párrafo donde explana y explica esta misma idea, y concluye: « *nam translatio materialiter se habet quoad retinenda bona et jura, quæ loco non sunt alligata.* » Convenimos con el P. Mendo en la utilidad de que se pidiese la aprobación de la Santa Sede, no por falta de validez, sino por deferencia y respeto: mas cuando se pone en tela de juicio la validez de los grados conferidos en Madrid, y aun en todas las Universidades de España, fundándose en razones obrepticias, caso de que alguna se haya alegado, ¿será oportuno ceder de su derecho y sentar precedentes fatales para el porvenir? Pero digo mal, ¿acaso se ha puesto la validez en tela de juicio? quién es el acusador? dónde están los cargos? se ha oído siquiera á las Universidades? Diez corporaciones respetabilísimas por mil títulos, compuestas de hombres encanecidos muchos de ellos en la enseñanza, ¿no merecen mas consideracion? ¿Desde cuándo, no digo en España, sino en la Iglesia toda, se afrenta de esa manera á diez Universidades católicas, tirando sus grados por el suelo, y sujetándolos á una revalidacion degradante? ¿No merecia siquiera la apariencia de justicia, que los que niegan la validez canónica de los grados y rechazan á los jóvenes opositores á prebendas, hubiesen consultado á las facultades mismas, y después de haberlas oído juzgasen con mas justificacion?

(1) Hasta el año 1845 inclusive, se conferian los grados mayores en las facultades de Teología y Jurisprudencia de Madrid, usando los rectores todo el ceremonial de Alcalá, y la formula: « *Et ego auctoritate Apostolica et Regia qua fungor, confero tibi....* »

III.

¿Es necesaria la protestacion de fe para la validez canónica de los grados? ¿Puede admitirse á las oposiciones á prebendas á los graduados que no la hubieren hecho?

35. Despues de haber probado, que los grados Académicos pueden ser considerados como válidos para optar no solamente á prebendas, sino al Episcopado mismo, aun cuando se hubieran conferido en Universidades que no tuviesen Bulas Apostólicas, y que caso de ser estas necesarias las tiene la Universidad de Madrid, voy á pasar al tercer punto acerca de la nulidad, que se quiere suponer en todos los grados mayores de todas las Universidades de España, por faltarles el requisito de la protestacion de fe, que se hacia antes en todos los grados de licenciado y doctor.

36. Por de pronto no he hallado en el Concilio de Trento disposicion ninguna acerca de esta materia, á pesar de la seguridad con que le citan los que la consideran como necesaria. Las profesiones de fe que el Concilio exige son á los obispos y cardenales (ses 24, cap. 1), á los que hayan de tomar posesion de Beneficios curados, de cualquier género que sean (id. cap. 12). En la ses. 25, cap. 2, se manda á las Universidades y sus maestros y doctores, no que hagan profesion de fe al doctorarse, sino que juren todos los años cumplir con lo mandado por el Santo Concilio de Trento: «*Ad hæc omnia ii ad quos Universitatum et studiorum generalium cura, visitatio et reformatio pertinet diligenter curent, ubi ab eisdem Universitatibus Canones et decreta hujus Sac. synodi integre recipiantur; ad eorumque normam Magistri, Doctores et alii in eisdem Universitatibus ea quæ catholicæ fidei sunt, doceant et interpretentur; sequæ ad hoc institutum initio cujuslibet anni solemnî juramenta adstringunt: sed et si aliqua alia, etc.*»

Ignoro por qué motivo no se cumple ni ha cumplido nunca en nuestra patria con esta disposicion tan sabia y oportuna del Santo Concilio, mucho mas oportuna que la de Paulo IV, porque puede muy bien ser uno de buenas ideas al doctorarse, y dejar de serlo con el transcurso del tiempo. Ignoro que en España se haya cumplido con esta disposicion, y respecto de la Universidad de Alcalá puedo asegurar que no se cumplia (1).

37. Réstame examinar la bula de Pio IV — *In Sacrosancta*, de 13 de Diciembre de 1564, que es la 102, en el tomo IV, parte 2.<sup>a</sup> del Bulario Romano. Esta Bula no ha sido admitida en España, al menos en su tota-

(1) Tampoco se ha cumplido con lo dispuesto en la ses. V, cap. 1, para que el obispo haga informacion de *vita, moribus et scientia* á los catedráticos de Sagrada Escritura.

lidad: á pesar de eso la cumplieron parcialmente las Universidades, inclusa la de Madrid, para la recepcion de grados de licenciado y doctor, hasta el año de 1845 (inclusive), en que fué subrogada aquella investidura por otra nueva forma general para todas las Facultades. En España no ha estado admitida en toda su latitud, al menos en la Universidad de Alcalá, pues ni los bachilleres, ni nuevos catedráticos de ninguna facultad la hacian en sus respectivas posesiones. Tampoco cumplan con ella los doctores en Medicina y Farmacia de Madrid, ni de Alcalá, sin que por eso les haya disputado nadie la validez de sus grados, á pesar de que la Bula comprende expresamente á los doctores en Medicina y artes liberales: de modo; que segun la Bula de Pio IV, todos estos grados de doctor conferidos en Alcalá y en el Colegio de S. Carlos, desde su fundacion acá, y del Colegio de Farmacia, fundado por Fernando VII, han sido y son nulos, *invalidos y de ningun vigor, ni importancia (nullas, invalidas, nulliusque ruboris vel momenti esse)*. Yo por mi parte no hago sino formular el argumento. Además si la Bula está admitida en las Universidades de España, son nulos tambien todos los grados de licenciado y doctor de toda la Nacion, y por consiguiente de todos los señores obispos y prebendados actuales, como probaré luego.

38. Voy á entrar, pues, á examinar la tercera parte de la cuestion, que es la más árdua y difícil de todas. Afortunadamente como este punto no interesa solamente á la Universidad de Madrid, sino á todas las de España, espero, que otros sugetos más versados en Derecho procurarán ilustrar este punto. El argumento que se puede hacer á los graduados desde 1845 hasta el presente, fundándose en la Bula de Pio IV, es muy fuerte. La Bula irrita, anula é invalida todos los grados conferidos sin formar expediente acerca de la fe y de la doctrina (1), y sin profesion de fe; luego los graduados en estos cinco últimos años, sin tales requisitos, no son doctores, y por consiguiente no tienen aptitud canónica para las prebendas, que exijan tales grados académicos. El Sr. F. O. de G. ha concedido demasiado en su comunicacion, al considerar tales graduados como doctores civiles, pues si lo fueran, con eso les bastaba para la oposicion, puesto que el Concilio solamente exige la aptitud científica, como se ha demostrado en el §. 24; mas el caso es que la Bula les niega enteramente el carácter doctoral, y lo niega á todos y totalmente (*nullius roboris, vel momenti*): de modo que por mi parte llevo el argumento más allá de donde lo ha llevado, y recomiendo el estudio de dicha Bula, cuyas primeras palabras cito, á estilo de canonistas, para el que desee registrarla.

39. Pero á este argumento haré varias observaciones con aplicacion al caso actual, sin atreverme á decidir como en los otros puntos, bien

(1) §. 4, *prævio etiam processu ac debita informatione, quantum eis sufficere videbitur, super Religione Fideique Catholica.*



que en último resultado mi pobre dictámen poca falta puede hacer en las altas regiones, donde esta cuestion debe ser decidida.

1.º Es de tal naturaleza esta materia, que pueda resolver por sí solo su Santidad, ó es de aquellas en que un Gobierno católico puede lícitamente suspender el cumplimiento: se dirá que esto se roza con la fe, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al Romano Pontífice; mas téngase en cuenta que aquí no se trata de la fe, sino del modo de manifestarla exteriormente y en corporaciones seculares, pues ya hemos visto, con Santo Tomás, que tales son las Universidades. Además por mucha que sea la fuerza de la bula de Pio IV, es mas la del Concilio de Trento, para que se haga la profesion todos los años; y no habiéndose cumplido la del Concilio, no sabemos porqué se haya de dar mas importancia á la del Papa. Téngase en cuenta, que jamás se ha exigido el cumplimiento de ello en España, ni los Sres. obispos, ni el Nuncio de su Santidad lo han reclamado, y que si esto es un crimen, han incurrido en él mas de veinticuatro señores obispos actuales de España, que, incluso el Primado, han sido catedráticos de Teología y Derecho Canónico.

2.º He indicado ya, que si los graduados lo eran al menos civilmente, era lo bastante para optar á prebendas; pues el Concilio solamente exige el grado por la aptitud científica, como queda demostrado: lo contrario sería un absurdo, pues se exigiria mas para ser prebendado de una colegiata, que para ser obispo; pues á este con el testimonio de un prelado suyo, sin mas profesion de fe, ni requisito, se le considera apto, y al opositor de un país católico, graduado en una Universidad católica, no se le considera bastante apto.

3.º Un abogado de Audiencia, sin profesion alguna de fe, podrá ser Provisor y Vicario general, porque la Bula no comprende el caso, y el doctor de Universidad con mas estudios y requisitos no podrá serlo, ni podrá pasar á hacer la profesion de fe, por no haber hecho la profesion de fe; así como al opositor á prebendas tampoco se le dará la posesion, ni hará la profesion de fe, por no haber hecho la profesion de fe.

4.º Ya se ha dicho anteriormente que la Bula no estaba, ni creo estuviese nunca, en plena observancia, ni aun admitida: ni los bachilleres, ni catedráticos, ni rectores, hacian la protestacion de fe, al menos en Alcalá, ni se hacia para el doctorado ni licenciatura el expediente de informacion de *fide et doctrina*, pues el que se hacia era solamente de limpieza de sangre; ni se expresaba en los títulos que se hubiese hecho tal informacion, pues la Bula descende á todos estos pormenores; y nada menos que con entredicho, excomunion y pérdida de dignidades y honores á todos los que confieran grados, sin hacerlo como manda la Bula, ó contravinieren á ella. La aplicacion de las consecuencias la dejamos á los que la crean en todo su vigor de derecho, pues por mi parte pruebo, que al menos en los extremos dichos no lo estaba de hecho, si bien los estatutos particulares de las Universidades variaban en esta

parte. De aquí se infiere, que los grados académicos de los actuales señores obispos y prebendados, que los recibieron sin todos estos requisitos, son nulos, si la Bula está admitida, y nulos por consiguiente sus nombramientos.

5.º En toda la obra del P. Mendo, de *Jure Academico*, y en otras canónicas que he consultado sobre la materia, apenas se nombra esta Bula de Pio IV; y es muy chocante, que habiendo descendido aquel Padre á las mayores minuciosidades universitarias, no promoviese cuestion ninguna sobre la profesion de fe, ni aun cita esta en el *Indice rerum notabilium*. Esto prueba, por lo menos, que no se daba á esta fórmula en aquella época la importancia, que se quiere dar ahora, cuando el indiferentismo religioso, que corroe nuestra sociedad, haria que aun el mas impío no se privase de recibir la investidura, por hacer profesion de una fe en que no cree; de la misma manera que el juramento de no pertenecer á sociedades secretas hecho al recibir la licenciatura, no ha impedido, que muchos graduados pertenecieran á ellas. No digo esto por rebajar en lo mas mínimo el mandato de hacer profesion de fe, que creo se debe restablecer, sino por contraponer la poca importancia que daba á esta fórmula el siglo XVII, siglo de fe pura, con la mucha que se le quiere dar en este siglo de indiferentismo.

40. Finalmente, concretándonos al caso presente, no se puede menos de extrañar, que se niegue á los graduados la facultad de hacer oposicion á prebendas, cuando ni se les niega, ni se les puede negar, el valor civil, esté ó no esté admitida la Bula; pues á pesar de ella, el mismo Sr. F. O. de G. no se atrevió á negárselo; y siendo el objeto del Concilio probar por el grado la aptitud científica absoluta, así como la oposicion prueba la relativa, claro es que tienen todos los requisitos canónicos necesarios para proceder á la oposicion. Además despues de haber debatido el P. Mendo con el P. Castro Palao, si los graduados en Universidades extranjeras podrán hacer oposicion á prebendas en España, resuelve contra Palao afirmativamente (lib. II, *quest.* 5.ª, § 34) siempre que la incorporacion se haga previo exámen, «*quod convincitur, dice, »ex verbis ac mente prædictorum Pontificum, qui id intenderunt, ut non »nisi viri docti, ac testimonio authentico Academicarum proprii regni, »prævio examine approbati, eos canonicatus obtinerent.*» Aun son mas notables las palabras del § 37 del mismo capítulo, en que apoyándose en la doctrina del teólogo Hurtado y en la Bula de Leon X, que cita García, de *Beneficiis* (§ 3, cap. IV) afirma: «*etiam esse habilem ad ejusmodi cano- »nicatum oppositionem, eum qui accipit gradum aut incorporatur in ali- »qua Academia Cæsarea, aut Regia Hispaniæ, esto non sit Pontificia, etc.*» Recomiendo á los que se niegan á que se admita á oposicion á los jóvenes graduados, la lectura de esta cuestion 4.ª del P. Mendo, y aún mas de la 5.ª siguiente, donde prueba, que puede ser admitido á oposicion, el que aún no ha recibido el grado académico, con tal que le obtenga antes que el Cabildo haga la propuesta. Dejo á la consideracion del lector

las consecuencias, que de aquí se pueden deducir en el caso presente, mucho mas teniendo en cuenta la escasez de opositores, la urgencia de las provisiones, los inconvenientes de retraer á los jóvenes de seguir la carrera eclesiástica, que presenta tan poco lisonjero porvenir, y finalmente, que no tan solo han de dar ante el Cabildo pruebas de su pureza en la fe, durante las oposiciones, sino que para tomar posesion han de hacer tambien profesion de fe.

41. Resumiendo pues todo lo dicho hasta aquí, deduzco las conclusiones siguientes:

Que las Universidades son corporaciones seculares (n. 7).

Su fundacion, reforma, traslacion y supresion han correspondido siempre á la potestad civil de hecho y de derecho.

Las traslaciones han sido hechas por esta misma potestad (n. 15 y 18).

Donde se traslada una Universidad, se trasladan sus derechos y prerogativas (n. 10, 18 y 33).

Que habiendo sido trasladada la Universidad de Alcalá á Madrid no hay motivo para que se dude de la validez de los grados conferidos en ella hasta el año de 1845 inclusive (n. 33 y 34).

La confirmacion dada por la Santa Sede á las Universidades mas bien es acto de respeto filial, que no de obligacion (n. 31).

La admision ó no admision de grados ha dependido en todas épocas del crédito literario de las Universidades, no de la aprobacion de la Santa Sede (n. 29).

No admitiéndose en unas Universidades los grados conferidos en otras con autoridad Pontificia, no da esta el valor general, que se quiere suponer (n. 27, 28 y 42).

El Concilio de Trento no exige para los grados, que hayan de surtir efectos canónicos, sino la aptitud científica, y lo mismo para el episcopado (n. 24, 39 (3.º), 40).

Que sería ridiculo exigir para las prebendas, lo que no exige el Concilio para los obispos, ni se exigirá en algunos casos á los provisosres y vicarios (n. 39 (3.º)).

La profesion anual de fe, prescrita por el Concilio á los profesores, no ha sido cumplida en España, sin que por eso se haya reclamado ninguna nulidad (n. 36).

La Bula de Pio IV no ha sido admitida ni cumplida, al menos en su totalidad (n. 39).

El argumento fundado en ella contra los grados conferidos desde 1845 en adelante, aunque muy fuerte, si la Bula ha sido admitida, tiene en contra algunas observaciones no menos fuertes y atendibles (n. 39).

Lejos de ser notoria la nulidad que se pretende, antes por el contrario el punto es muy dudoso, y como tal hay mas lugar á ampliarlo favorablemente, que á no restringirlo en sentido odioso.

Finalmente, que habiendo de dar los opositores á prebendas pruebas de su aptitud científica relativa, y de la pureza de la fe, y de hacer pro-

fesion de fe en el caso de ser provistos, no hay motivo fundado para desechar á los opositores graduados en estos últimos años (n. 40).

42. Mas no quiero poner fin á este desaliñado escrito, sin dirigir mi humilde voz, tanto al Gobierno de S. M., como á los que han pretendido la nulidad de estos grados. El Gobierno está en el deber de mandar la profesion de fe para los grados de licenciado y doctor en teología y jurisprudencia, aunque no sea mas que para evitar dudas y escrúpulos. Un Gobierno católico no debe avergonzarse de mandar un acto tan honroso y sublime de religion, y creo que no habrá un solo estudiante, que se niegue á ello, ni lo lleve mal. Siendo nuestras Universidades católicas, y católicos tanto la teología, como el Derecho Canónico y hasta el civil que en ellas se enseña, ¿qué motivo hay para que no se haga profesion de lo que en ellos se aprendió? Si se quiere dejar el acto civil de la investidura uniforme para todas las facultades, no hay inconveniente en que para los grados de teología y jurisprudencia emitan los graduandos la profesion de fe en manos del decano y en su despacho, antes de salir él con el Claustro, á conferir la investidura solemne en el salon de grados. Puesto que se ha rehabilitado ya el magestuoso y caballeresco ceremonial de Alcalá para las investiduras de doctor, exornándolo con las bellisimas fórmulas, prescritas por el genio poético del Escmo. Sr. Rector de esta Universidad, ¿por qué no se ha de volver á prestar la profesion de fe, como se hizo en las Universidades hasta durante la época misma de nuestra revolucion? ¿Querrá el Gobierno que continúen tales escrúpulos acerca de todos los grados mayores de España, y por cosa que tan fácilmente se puede remediar?

43. Pero á los que se complacen en incitar los ánimos contra las Universidades, provocando en nuestra patria, quizá sin querer, los conflictos, que por otras causas padece la nacion vecina, no podemos menos de recordarles aquel dicho del Espíritu Santo: — *el que siembra vientos, cogerá tempestades*. La organizacion de las Universidades en nuestra patria es muy distinta, y el carácter é ideas de los profesores lo son tambien. De la cátedra de la Universidad acaban de subir algunos señores obispos á la cátedra Episcopal. Por mi parte me guardaré muy bien, conociendo mi inferioridad, de dar consejos á quien tiene derecho para darme lecciones; pero nadie extrañará que salga á la defensa de una corporacion tan respetable, cuando se la condena sin oír la: ¡ni aun al reo, por criminal que sea, se le niega un defensor!

44. Pero los hombres de ideas exageradas tengan en cuenta el triste cuadro de las disputas sobre enseñanza en la nacion vecina: tengan en cuenta, que una exageracion de ideas trae siempre otra en sentido contrario, y que detrás de sus ideas, para dar á la Santa Sede una intervencion en las Universidades, muy honrosa para ellas, pero que ni ha tenido, ni necesita en nuestra patria, están las declamaciones furibundas de los modernos socialistas, que reproducirán á la letra las descabelladas diatribas de Victor Hugo, contra lo que llaman la *influencia clerical* en la en-

señanza. No queramos á pretexto de piedad introducir en las Universidades intervenciones desconocidas de nuestros mayores, y que quizá otro dia traigan novedades fatales en sentido opuesto. Las ideas extremas las comprenden fácilmente aun los mas ignorantes; mas no á todos es dado conocer el medio de la prudencia, en el cual consiste la virtud, segun el angélico Doctor. Elías, que habia visto pasar ante su gruta la tormenta de fuego y el huracan, cubrió su rostro con las manos al sentir la suavidad de un viento apenas perceptible, conociendo que en sus alas se aproximaba el espíritu del Señor.

45. Mis *opiniones conciliadoras* me hacen huir siempre de las medidas y las opiniones extremas; y ya que en esta materia tan opinable he tenido que combatir, aunque con sentimiento, derechos que se quieren dar á la Santa Sede sin tenerlos, ni necesitarlos, á mi modo de ver, no quiero omitir al fin de tan poco importante trabajo la misma protesta de adhesion y sumision que hice al principio, y que al fin de sus escritos hacian siempre nuestros antepasados.

O. S. C. S. R. E.

PARA UN PLAN DE SEGUNDA ENSEÑANZA

semana. Yo pedimos a propósito de la cuestión intrínseca en las Universidades de las diferentes naciones de que los nuestros mayores y que más o menos las tengan, y que más o menos las tengan, y que más o menos las tengan. Las ideas extrínsecas las comprendes fácilmente aun las más intrínsecas; mas no a todas se ha dado cuenta de modo de la prudencia, en el cual consiste la virtud, según el que se llama el Doctor. Estas, que habia visto pasar ante el teatro de la fuerza, el teatro, como su teatro con las manos al sentir la suya, habia de un teatro apenas perceptible, conocido que en sus alas se aproximaba el espíritu del Señor.

16. Las opiniones contrarias me hacen hoy siempre de las mismas y las opiniones extrínsecas; y en que en esta materia tan opinable de tanto que consiste, aunque con sentimiento, pareciera que es que se da a la suya sede sin tenerlas, ni necesarias, a un modo de ser, no quiero omitir al fin de tan poco importante trabajo la misma protesta de adhesión y adhesión que hice al principio, y que al fin de los escritos hacen siempre nuestros antepasados.

O. S. C. S. R. E.

[The rest of the page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]